

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.**

Hoja No. 2

siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación dicho requerimiento, presentará ante esta autoridad resolutora los documentos con los cuales acredita la personalidad con la que se ostenta, el documento en el que conste el acto recurrido, así como para que exhibiera a esta autoridad las constancias de notificación del acto recurrido, los hechos controvertidos y los agravios que cause la resolución recurrida, lo anterior de conformidad con los artículos 122 fracciones II y III penúltimo párrafo y 123 fracciones II y III penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

4.- En atención a lo anterior, el C. Roberto Cervantes Ruiz, mediante escrito 18 de abril de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 21 siguiente, da cumplimiento de manera completa al requerimiento formulado por esta autoridad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Derivado de la Relación que guardan entre sí, se procede al análisis de manera conjunta de los agravios identificados como **primero y segundo** del escrito de recurso de revocación, por medio de los cuales la recurrente medularmente arguye en el primero de ellos que: *"La resolución determinadora de las multas que se recurren son ilegales y violan en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el artículo 75 del mismo Ordenamiento Tributario Federal, ya que no se encuentra debidamente fundadas y motivadas en cuanto al monto de las sanciones que en las mismas se contiene (...)"*

Continua aduciendo que: *"(...) si bien es cierto que la autoridad sancionadora menciona el artículo 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la sanción impuesta a quien incurra en el incumplimiento ahí mencionado, también es cierto que establece un parámetro entre un mínimo y un máximo; no obstante la autoridad en violación directa al citado numeral en contra de mi representada multas en cantidad total de \$15,430.00, por lo que ante tal situación, es inconcuso que la resolución que se recurre carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto al monto de la sanción que en la misma se detalla, ya que la autoridad debe de fundar y motivar dicha cantidad (...)"*

Que: *"(...) la autoridad no señala los artículos en que se funda para determinar su monto o cuantía tomando en cuenta para ello la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente las multas que corresponden (...)"*

De modo semejante el recurrente manifiesta en el agravio identificado como **segundo**, medularmente que: *"(...) las multas que le fueron impuestas a su representada en las resoluciones que se recurren, vicia en su perjuicio el artículo 22 Constitucional, en virtud de que el artículo en que se funda la autoridad para sancionar a mi representada, no la faculta para individualizar pecuniaria en cada caso, y a determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en su caso de este en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor para así determinar individualmente la multa que corresponda(...)"*

Ante tales consideraciones esta autoridad considera pertinente atender a lo siguiente:

De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier acto de autoridad que implique la afectación del patrimonio de un gobernado, debe fundarse y motivarse adecuadamente, es decir, en forma individualizada, prudente, pormenorizada, señalando claramente los preceptos legales en los cuales apoya la autoridad el despliegue de su conducta, así como las circunstancias específicas, constancias y demás datos que informen el caso concreto de que se trate y que justifiquen la aplicación del precepto legal en cuestión.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 3

Este es un principio que, además de estar contenido en la Constitución General, dada su gran importancia, ha sido reiterado en numerosas resoluciones emitidas el Alto Tribunal de Justicia de nuestro país. Así pues, demostrada la existencia de una infracción fiscal que de acuerdo con la normatividad aplicable, amerite la imposición de una multa, la autoridad no sólo está facultada para imponerla sino que, de hecho, está obligada a hacerlo en estricto acatamiento de la ley.

En esa vertiente, es claro que previamente a la imposición de la multa correspondiente la autoridad deberá acreditar plenamente que el particular incurrió en la infracción de que se trate, citar los dispositivos de ley en que se funde, señalar todas las circunstancias pertinentes del caso y, finalmente, fijar el monto de la sanción que proceda de acuerdo con la ley.

Ahora bien, la cuestión que aquí se plantea, se presenta en los casos en que, una vez que la infracción fiscal ha sido detectada y constatada por la autoridad, esta última decide sancionar al particular con el monto mínimo que ha previsto el Poder Legislativo en el ordenamiento legal aplicable.

En este supuesto específico, el hecho de que la autoridad omita señalar los elementos que la llevaron a determinar la graduación de dicha sanción, como pueden ser la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor, el grado de culpabilidad, la reincidencia, etcétera, resultan irrelevantes, pues es un hecho que, de acuerdo con la ley, no se le podría imponer al particular una sanción menor.

Esto no releva a la autoridad de fundar en la ley aplicable al caso, el acto administrativo de que se trate y, además, de motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en la infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión, en este supuesto, se cumple plenamente al expresar todas las circunstancias del caso, señalar las constancias y, asimismo, detallar todos los datos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho; **lo único que se le dispensa es señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima pues, como quedó expresado con anterioridad, esto resulta irrelevante, toda vez que no sería posible imponerle al particular una sanción de cuantía menor.**

Por supuesto que si la multa señalada en la ley atenta contra alguna garantía individual, ello sería motivo de un juicio de amparo, dado que es ahí y sólo a través de esta vía, en donde se podría analizar tal cuestión, pero es claro que la autoridad administrativa de ninguna manera podrá dejar de imponer la sanción correspondiente o imponer una menor a la señalada por la ley, pues ello implicaría infringir una norma legal e incluso daría lugar a responsabilidad administrativa de tal autoridad.

Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora advierte que los argumentos planteados por el recurrente devienen de **inoperantes**, pues ha quedado de manifiesto, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que causen molestias al particular debe fundarse y motivarse, **también lo es que resulta irrelevante y no causa perjuicio en la esfera jurídica del particular, el hecho que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su facultad imponga la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia etcétera; ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.**

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, criterio jurisprudencial, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 192796, Tesis: 2a./J. 127/99, de rubro y texto siguientes:

A efecto de mantener organizados los expedientes para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de expediente en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 4

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Del mismo modo cobra aplicación al caso en concreto, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro: 1008359, Tesis: 379 (H) de rubro y texto siguiente:

MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL [TESIS HISTÓRICA]. Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. **El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes.** Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

Ahora bien, por lo que se refiere a negativa hecha valer por el recurrente en el primer agravio del escrito en estudio, en el sentido de que: "(...) *niego lisa y llanamente que para la imposición de las multas en las resoluciones que se recurren se contiene (sic), se haya tomado en cuenta la gravedad de la infracción esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición que haya motivado la imposición de las multas, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia o la capacidad económica de mi representada, así como que se hayan invocado las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre ambos (...)*"; la cual tiene estrecha relación con la similar hecha valer en el segundo agravio del escrito de referencia, en el siguiente sentido: "*niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad al imponerle a su representada las multas contenidas en las resoluciones que se recurren, haya acatado lo dispuesto por el artículo 22 constitucional.*"

Esta autoridad resolutora advierte que las mismas **han sido desvirtuadas**, pues ha quedado de manifiesto que el hecho de que la autoridad omita señalar los elementos que la llevaron a determinar la graduación de dicha sanción, como pueden ser la gravedad de la infracción cometida, la capacidad

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 5

económica del infractor, el grado de culpabilidad, la reincidencia, etcétera, resultan irrelevantes, pues es un hecho que, de acuerdo con la ley, no se le podría imponer al particular una sanción menor.

Lo cual acontece en la especie, en virtud de que la autoridad fiscalizadora le impuso a la contribuyente [REDACTED], una multa mínima en cantidad de 15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100), misma que se encuentra contemplada en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, por tal motivo la fiscalizadora no se encontraba obligada a pormenorizar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima, pues como quedó indicado con antelación, esto no resulta imprescindible, toda vez que no sería posible imponerle a la contribuyente una sanción de cuantía menor.

Ahora bien, por lo que respecta a la negativa planteada en el agravio segundo, por medio de la cual el recurrente manifiesta que: *"en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego categóricamente que la autoridad que emite las resoluciones que se recurren, al imponerle las multas contenidas en dichas resoluciones, haya hecho cumplir el requisito de la debida motivación..."*

A juicio de esta autoridad resolutora dicha negativa resulta ineficaz, toda vez que, derivado del análisis realizado al oficio DAIF-II-2-M-2649 de fecha 28 de noviembre de 2016, se puede advertir que contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad fiscalizadora motivo de manera exacta la resolución recurrida; esto en virtud que como ha quedado evidenciado, la autoridad solo esta constreñida motivar las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en la infracción; lo cual se cumple plenamente al expresar todas las circunstancias del caso, señalar las constancias y, asimismo, detallar todos los datos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho; situación que en la especie se llevó a cabo de manera correcta, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

(...)

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante orden número COM200009/16, contenida en el oficio número DAIF-II-2-0275, de fecha 10 de febrero de 2016, emitida por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, notificada legalmente a ustedes, el día 17 de febrero de 2016, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de EMPLEADO; se les concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, de conformidad con el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionaran los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

Ahora bien, ustedes mediante su escrito de fecha 10 de marzo del 2016, el cual fue recibido en el Área Oficial del Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el día 11 de marzo de 2016, con el folio 49962, mediante el cual, ustedes exhiben únicamente la siguiente documentación en copias

fotostáticas: pólizas de ingresos números 9 y 35 de fechas 05 de julio y 23 de septiembre, todas del 2013 y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, timbrados con folios fiscales 63BBEFCFE-3F5E-405B-81FA-238162C167D3 y A6C43D7A-0FDD-4AD6-AA9B-E8F67D40683F, de fechas 06 de julio y 25 de septiembre, todas del 2013, sin embargo no exhibieron la documentación que les fue solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la orden número COM200009/16, contenida en el oficio número DAIF-II-2-0275, de fecha 10 de febrero de 2016, por lo que tal incumplimiento es sancionable con la imposición de una multa en términos que enseguida se detallan, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

(...)

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar en su totalidad la información y/o documentación solicitada mediante orden número COM200009/16, contenida en el oficio número DAIF-II-2-0275 de fecha 10 de febrero de 2016, notificada legalmente a ustedes, el día 17 de febrero de 2016, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de EMPLEADO, impidiendo el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En virtud de que infringieron el artículo 85 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hacen acreedores a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) establecida en el artículo 86, fracción I, del mismo Código.

(...)"

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 6

Las imágenes antes insertas, ponen en relieve que el acto recurrido se encuentra debidamente motivado, puesto que la fiscalizadora le indicó a la contribuyente de manera pormenorizada, los hechos y omisiones en los que incurrió, la hipótesis normativa en la que se ubica con su actuar, así como los fundamentos legales mediante los cuales se basa para imponer la sanción recurrida; de ahí que se arriba a la conclusión que el acto del cual el recurrente se adolece, se encuentre debidamente motivado.

SEGUNDO.- Se procede al análisis de los agravios identificados como **tercero y sexto**, en virtud de la relación que gustada entre sí, a través de los cuales el recurrente manifiesta en el primero de ellos medularmente que: *"la multa recurrida así como la orden de la cual originó dicha multa son contraria a derecho al encontrar indebidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia del funcionario emisor de la misma (...)"*

Continua aduciendo que: *"(...) la autoridad emisora debe acreditar su competencia tanto material como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual pueda ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar a i poderdante en completo estado de indefensión (...)"*

Por lo anterior el recurrente manifiesta que: *"Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución combatida, así como la orden de la cual derivó se encuentre debidamente fundado y motivado por lo que respecta a la competencia, territorial, real, de grado, y material de la autoridad emisora."*

De modo semejante vierte la negativa en el siguiente sentido: *"Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución combatida, así como la orden de la cual derivó contengan firma autógrafa del funcionario emisor."*

Ahora bien, por lo que respecta al **sexto agravio** del escrito en estudio, el recurrente manifiesta que: *"La resolución que se combate deviene de ilegal toda vez que deriva de un procedimiento viciado de origen contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales en relación directa con el numeral 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación (...)"*

Que: *"(...) la orden que contiene la solicitud de información y documentación no se encuentra legalmente fundada ni motivada, por lo que se concluye que al ser el acto que dio origen al procedimiento de revisión practicado a la hoy recurrente y estar viciado de ilegalidad resulta del todo procedente dejar sin efectos la multa combatida por ser ésta consecuencia de aquella (...)"*

Sigue señalando que: *"(...) si bien es cierto que cita una serie de leyes y artículos, mas cierto resulta que en ninguna parte da a conocer a mi representada las causas, motivos o razones especiales y concretas que tuvo la autoridad tributaria para requerirle la diversa información solicitada a mi poderdante (...)"*

Derivado de anterior el recurrente manifiesta que: *"Niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que los actos que se combaten estén debidamente fundados y motivados en los términos antes expuestos."*

A juicio de esta autoridad resolutora, dichos argumentos resultan infundados por una parte e inoperantes por otra, **son inoperantes** los argumentos vertidos en el sexto agravio del escrito a estudio, donde el recurrente hace valer agravios en contra de la orden número COM2000009/16, contenida en el oficio número DAIF-II-2-0275, de fecha 10 de febrero de 2016, por medio del cual, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, le solicita a la hoy recurrente información y documentación con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado, **toda vez que el referido acto ya fue materia de análisis** en el recurso de revocación número PE12/108H.1/C.6.4.2./065/2016, tal y como se advierte en oficio número

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 7

S.F./P.F./D.C./J.R./3950/2016, de fecha 08 de agosto de 2016, a través del cual se emitió resolución al recurso de revocación antes referido, interpuesto por el ahora recurrente en contra de la resolución número DAIF-II-2-0705, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría.

Ahora bien el recurrente no debe pasar por alto que la multa hoy combatida, tiene su origen en la resolución antes detallada, por lo tanto, no resulta procedente que el particular vierta nuevamente los mismos argumentos hechos valer primigeniamente y que fueron estudiados y resueltos a través de la resolución correspondiente, ya que en todo caso si el recurrente consideraba que la resolución emitida no satisfacía su interés jurídico, éste debió impugnar aquella resolución a través del juicio contencioso administrativo; sin embargo al no hacerlo así, se está ante un acto consentido, convirtiéndose el acto administrativo resolutor del recurso en cosa juzgada; de ahí que resulten inoperantes los argumentos vertidos en el sexto agravio encaminados a controvertir la debida fundamentación de la orden número COM2000009/16, de fecha 10 de febrero de 2016.

Sirven de apoyo las tesis sustentadas por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, Primera Sala Regional Centro. (Celaya), y la Primera Sala Regional Noreste. (Monterrey) de la Cuarta, Tercera y Segunda Época, T.F.F., Año II. No. 16. Noviembre 1999, R.T.F.F.: Año VIII. No. 87. Marzo 1995, R.T.F.F.: Año VI. No. 61. Enero 1985, respectivamente, cuyos rubros y textos se transcriben a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES E INATENDIBLES.- INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO YA FUERON MATERIA DE LITIS EN DIVERSO JUICIO, ENTRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA POR ESTE TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando se controvierte una resolución que se emite en cumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal, en la que se hacen valer idénticos agravios a los que se argumentaron en el juicio cuya sentencia se cumplimenta a través de la resolución que se pretende impugnar en nuevo juicio y aquellos agravios fueron declarados infundados, resulta innecesario su estudio y análisis, dado que los mismos ya fueron materia de resolución en diverso juicio, de donde deviene la inoperancia de los mismos, por lo que lo procedente será declararlos inoperantes y, si no hay nuevos planteamientos, dará lugar a reconocer la validez de la resolución que se emitió en cumplimiento de sentencia. (1)

Juicio No. 8804/98.- Sentencia de 28 de mayo de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Cecilia Cárdenas Sagredo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE VAN ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RESOLUCION EMANADA EN CUMPLIMENTACION DE OTRA QUE RESOLVIO EL RECURSO DE REVOCACION, EN LA QUE TALES AGRAVIOS FUERON DECLARADOS INFUNDADOS.- Si al interponerse un recuso de revocación el particular hace valer diversos agravios en contra de un acto administrativo y la autoridad al entrar al estudio del medio de defensa dicta su resolución declarando infundados unos y fundados otros para el efecto de que se emita una nueva resolución administrativa, una vez dictada y notificada esta última, no resulta procedente que el particular enderece en su contra en el juicio contencioso administrativo los mismos argumentos hechos valer en su instancia administrativa y que fueron declarados infundados a través de la resolución correspondiente, ya que en todo caso el contribuyente afectado debió impugnar aquella resolución que declaró infundados dichos agravios, y al no hacerlo así, se está ante un acto consentido, convirtiéndose el acto administrativo resolutor del recurso en cosa juzgada, lo que trae como consecuencia, la imposibilidad jurídica de volverlos a plantear en contra de la resolución que se emitió en su cumplimiento y que sean resueltos por la Sala Fiscal.(14)

Juicio de Nulidad No. 146/93.- Sentencia de fecha 3 de mayo de 1994, unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

Por otra parte, en cuanto a la resolución número DAIF-II-2-M-2649, de fecha 28 de noviembre de 2016, se advierte que la otrora Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, cumplió con la debida fundamentación de la competencia material y territorial para emitir dicho acto, esto es así en virtud que, en el citado documento se invocaron los preceptos legales que le otorgan la facultad para suscribir dicho acto, mismos que a saber son los siguientes:

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 8

detallan, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a); Novena, párrafo primero y Décima, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción V; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a); Novena, párrafo primero y Décima, párrafo primero, fracción III del Convenio de Colaboración Administrativa en

Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero de 2009; y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009; en relación con las Clausulas Transitorias Primera, Segunda y Cuarta, segundo párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; en relación con el artículo Noveno, fracción VIII, Décimo segundo fracción II de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se acorran la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1 primer párrafo, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4 fracción VI; 11 fracciones V y XXVI y 43 fracciones III, VIII y XXIV; del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre del año 2014, reformado mediante Dec.sto que reforma, adiciona y derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 04 de junio de 2016; artículo Primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, Publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 2 de enero de 2015; y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 40 párrafos primero fracción II y segundo, 42 primer párrafo, fracción II, 70, 85 primer párrafo fracción I y 86 primer párrafo fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al Valor Agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio.

(...)

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de día, respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 9

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

(...)

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 10

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...)

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II.- Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor de este Convenio se abroga el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, fecha a partir de la cual quedan sin efecto los Anexos 17 y 18 celebrados por la Secretaría y la entidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008 y 1 de febrero de 2012, respectivamente.

(...)

CUARTA.-

Las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la Renta (regímenes abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas, y serán iniciados y tramitados por la entidad de conformidad con el Convenio que se abroga.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 22 DE DICIEMBRE DE 2008 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009; Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 14 DE FEBRERO DE 2009.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

(...)

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 11

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

(...)

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

(...)

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 12

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (CONTINÚA DE LA SEGUNDA SECCIÓN)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

VIII. Las entidades federativas mantendrán vigentes las facultades de comprobación a las que hace referencia el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y anteriores.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En relación con el Artículo Décimo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Las obligaciones y los derechos derivados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se abroga conforme al Artículo Noveno de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán cumplirse conforme a los montos, formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hayan otorgado a título particular en materia del impuesto establecido durante la vigencia de la Ley que se abroga.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 13

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

(...)

ARTÍCULO 6.-

(...)

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...)

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26.- Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

(...)

XII.- Secretaría de Finanzas:

(...)

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

(...)

ARTÍCULO 45.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...)

XIII.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

(...)

XXI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta a presente comunicado se cite el número de expediente y oficio a qui corresponden, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 14

(...)

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

(...)

LII.- Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

(...)

Artículo 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...)

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas:

(...)

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2016.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2.- La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

(...)

VI.- Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

(...)

Artículo 11.- Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

Oficio número: **S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.**

Hoja No. 15

(...)

V.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

(...)

XXVI.- Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

Artículo 43.- La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

(...)

VIII.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

(...)

XXIV.- Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

Énfasis añadido

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...)

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

(...)

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

(...)

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.**

Hoja No. 16

del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

(...)

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

(...)

* Énfasis añadido*

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 17

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca (citado en el oficio recurrido número DAIF-II-2-M-2649), el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del oficio determinante del crédito fiscal, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

De lo anterior se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su **fracción II, inciso a)**, es decir, **imponer, notificar, y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones;** fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la multa recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, **el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio.** Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 18

elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Énfasis añadido

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, modularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, las facultades de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, se encuentran normadas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual establece en su artículo 1, que dicho ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento en de referencia dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

Por lo anterior se deduce que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI, del Reglamento Interno en estudio, es el que le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 fracción VIII del citado reglamento, **puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca.**

De ahí que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 43 fracción VIII, del Reglamento Interno, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en la cláusula Octava del Convenio de Colaboración, invocada en el oficio recurrido número DAIF-II-2-M-2649; entre las facultades conferidas a la entidad



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 19

a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

De modo semejante se advierte que en la referida cláusula, se otorgan facultades a la entidad para **imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal**, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

Ahora bien, del examen al oficio impugnado, se advierte que la entonces Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, cumplió con la obligación impuesta en la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración en el oficio DAIF-II-2-M-2649 de fecha 28 de noviembre de 2016, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con antelación, además que la autoridad fiscalizadora también invocó en el oficio recurrido, los preceptos del Código Fiscal de la Federación tales como los artículos 40 párrafos primero fracción II y segundo; 42 primer párrafo fracción II, 70, 85 primer párrafo fracción I y 86 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los cuales facultan a las autoridades fiscales para imponer multas por infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación.

Acorde a lo anterior, es preciso indicarle al recurrente que la autoridad fiscalizadora estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que halla su competencia material y territorial para emitir la multa impugnada contenida en el oficio DAIF-II-2-M-2649 de fecha 28 de noviembre de 2016, **sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión del acto que ahora impugna la recurrente**, toda vez que ha quedado de manifiesto que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría de finanzas del Poder ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del acto, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto.

Sirve de apoyo el siguiente criterio Tesis IV-ASR-VIII-214, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

En ese orden de ideas y del análisis realizado por esta autoridad resolutora a la resolución contenida en el oficio DAIF-II-2-M-2649, se advierte que se citaron los preceptos legales que facultan a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, en tanto que en materia de multas se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales aplicables.

Derivado de lo anterior, queda desvirtuada la negativa del recurrente vertida en el agravio tercero, en el sentido de que niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 20

resolución combatida, así como la orden de la cual derivó se encuentre debidamente fundado y motivado por lo que respecta a la competencia territorial, real, de grado y material de la autoridad emisora.

Por último, en relación a la negativa vertida en el tercer agravio del escrito en estudio, en el sentido de que, niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución combatida, así como la orden de la cual derivó contengan firma autógrafa del funcionario emisor.

A juicio de esta autoridad resolutora dicha negativa deviene de **infundada**, en virtud que contrario a lo que manifiesta el recurrente, se advierte que el oficio número DAIF-II-2-M-2649, contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, tal y como se desprende de la siguiente transcripción.

(...)

MINISTERIO DEL GOBIERNO Y LA LEGISLATURA ESCRITURA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: DAIF-II-2-M-2649
EXPEDIENTE: DIV111228610
R.F.C.:
ASUNTO: HOJA NUMERO 13

pruebas del escrito en el que citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Finalmente se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".
LA DIRECTORA DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA.

énfasis añadido

De ahí que la negativa antes referida sea desvirtuada, pues ha quedado de manifiesto que los actos antes referidos cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que el recurrente no puede aducir violaciones a su esfera jurídica.

TERCERO.- Esta autoridad resolutora procede al análisis del agravio identificado como **cuarto**, en el que la recurrente medularmente argumenta que: *"Las resoluciones determinantes de los créditos fiscales son ilegales al estar indebidamente fundadas y motivadas, y violando en perjuicio de mi representada el contenido del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como el 14 y 15 constitucionales, en atención a la omisión del procedimiento aritmético efectuado para las actualizaciones impuestas.*

Que: "(...) no se establecen los fundamentos en los que se determine que la multa deba actualizarse ni mucho menos se señala el procedimiento pormenorizado y aritmético que se haya llevado a cabo para llegar a dichos montos actualizados:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 21

Con base en las anteriores consideraciones, es preciso destacar que en efecto cuando la autoridad impone una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento.

Bajo esa premisa, la autoridad fiscalizadora le indicó al recurrente que la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00, se dio a conocer en la modificación al anexo 5, rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 01 de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento detallado en el oficio que se recurre, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

(...)

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 01 de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización.

La multa mínima sin actualización, establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114,765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104,188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115,591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104,188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5, Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización determinado de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 91/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo, del Código Fiscal de la Federación que para establecer para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 01 de enero de 2006.

Segunda actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10, fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 22

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A Sexto Párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128,118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116,301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2008 que fue de 132,841 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008, y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116,301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422, mismo que fue publicado en la Regla 1.2.1.10, fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Tercera actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A Sexto Párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100,797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91,606,269,782,709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102,707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue 91,606,269,782,709 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211, mismo que fue publicado en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1989 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 26/100 M.N.); misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.); cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Cuarta actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 23

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A Sexto Párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por el 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que utilizo en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244, mismo que fue publicado en la Regla 1.2.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado (...)"

De las imágenes antes insertas, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes que se actualizaron por primera vez, exceda del 10%.

Del mismo modo la autoridad indica que, dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Aunado a lo anterior, la referida autoridad señaló de manera pormenorizada el procedimiento para determinar la primera, segunda, tercera y cuarta actualización de la multa mínima establecida en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Con base a las anteriores consideraciones esta autoridad resolutoria advierte que los argumentos antes resumidos devienen de **infundados**, toda vez que ha quedado evidenciado, que contrario a lo que arguye el recurrente, el oficio número DAIF-II-2-M-2649 de fecha 28 de noviembre de 2016, contiene de manera pormenorizada el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa que se impugna, acorde a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la negativa del recurrente, en el sentido de que niega y lisa llanamente que se haya señalado el procedimiento aritmético pormenorizado para la imposición de las cantidades actualizadas, haya quedado desvirtuada.

Por lo que se refiere a la negativa vertida en el agravio en estudio, en el sentido de que niega lisa llanamente que los actos que se demandan estén debidamente fundados y motivados; es de señalarse al recurrente que la misma ha sido desvirtuada con antelación, en virtud que el tema de la debida fundamentación y motivación ya fueron materia de análisis en los considerandos que anteceden.

CUARTO.- Se procede al estudio del **quinto** agravio, a través del cual el recurrente señala que: "La resolución que se impugna es del todo ilegal y contraviene lo dispuesto por el diverso 38, fracción IV y 5º del Código Fiscal de la Federación (...)"

Continua argumentando que: "Para la imposición de una sanción o multa la conducta u omisión desplegada por el afectado debe encuadrar perfecta y exactamente en lo previsto por la norma legislativa, sin que se licito ampliar o imponer pena alguna por mayoría de razón o analogía, sin embargo en el caso en estudio contraviene dicho principio de tipicidad y se afecta la esfera jurídica

A efecto de mantener organizados los expedientes para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio así como el número de autos de los autos de Acervos de Oaxaca.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.**

Hoja No. 24

del recurrente, toda vez que la autoridad tributaria pretende sancionar a mi poderdante con fundamento en los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del código tributario federal que a la letra dispone lo siguiente: (Lo transcribe).

Que: "Si bien es cierto que la autoridad requirió información a mi poderdante, más cierto resulta que ésta si exhibió documentación ante la autoridad fiscal, tal y como obra y lo reconoce expresamente la emisora de las multas en el documento determinante del crédito impugnado, por lo cual en el caso en estudio no procede la imposición de la multa recurrida al no existir tipicidad entre la conducta prevista en el código en mención y la conducta desplegada por parte del suscrito contribuyente, pues no debe pasar desapercibido que la autoridad hacendaria pretende sancionar a la empresa que represento por "no proporcionar en su totalidad la información y/o documentación solicitada", sin embargo dicha conducta no se encuentra prevista típicamente en el artículo antes referido (...)"

Bajo ese contexto, esta autoridad resolutora advierte que los argumentos antes resumidos, resultan **ir-rundados**, puesto que del examen realizado al oficio DAIF-II-2-M-2649, se desprende que la autoridad fiscalizadora señala lo siguiente: "que el incumplimiento consiste en no proporcionar en su totalidad la información y/o documentación solicitada mediante orden número COM2000009/16, contenida en el oficio DAIF-II-2-0275 de fecha 10 de enero de 2016; impidiendo con ello el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del ordenamiento fiscal.

En ese tenor, es preciso destacar que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo señala que: "Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:"

En ese sentido, la hipótesis del artículo 40, primer párrafo, exige que el contribuyente los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifesté un "impedimento" por cualquier forma o medio en el inicio o desarrollo de sus facultades, el cual implica estorbar o imposibilitar la ejecución de algo, lo que en el caso en concreto fue, el ejercicio de las facultades de comprobación; ahora bien el artículo 85, fracción I, del mismo ordenamiento fiscal alude a una oposición, cualquiera que ésta sea, para que se practique la visita en el domicilio del contribuyente, o bien, que no se hayan suministrado los datos e informes que legalmente les exijan las autoridades.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define el concepto 'impedir' del modo siguiente:

"Impedir". (Del lat. impedire). 1. tr. Estorbar, imposibilitar la ejecución de algo. 2. tr. poét. Suspender, embargar."

Entonces, si la autoridad fiscalizadora, al emitir el oficio DAIF-II-2-M-2649, atendió los aspectos antes relatados, y comenzó el estudio de los supuestos normativos antes indicados, correlacionándolos con la conducta desplegada por el recurrente (consistente en no suministrar de manera completa la información y documentación), para asumir que la conducta de la recurrente actualizaba las hipótesis de los preceptos legales citados; ello permite aseverar que en el caso concreto existe adecuación entre la conducta del recurrente y la hipótesis normativa establecida en el artículo 40 primer párrafo.

En ese orden de ideas, se puede advertir la presentación incompleta de la documentación solicitada durante mediante orden número COM2000009/16, constituye un impedimento al ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, pues retrasa el ejercicio de la función de ésta, así como la determinación de la situación fiscal del contribuyente visitado, ya que ante la ausencia total o parcial de información o documentación de tipo contable requerida durante el desarrollo de una auditoría, es innegable que la actividad fiscalizadora de la autoridad hacendaria se perturba volviéndose más compleja, a comparación de los casos donde se facilita todo lo solicitado.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 25

De ahí que al actualizarse la hipótesis normativa del primer párrafo del multicitado artículo 40 del Código Federal Tributario, la autoridad fiscalizadora con fundamento en este último precepto legal además de su fracción II y su segundo párrafo en relación con los artículos 85 fracción I, y 86 fracción I del mismo ordenamiento fiscal, le impuso a persona moral [REDACTED] una multa en cantidad de \$15,430.00.

Por todo anterior, queda de manifiesto que contrario a lo que argumenta el recurrente, el oficio DAIF-II-2-M-2649 de fecha 28 de noviembre de 2016, se encuentra debidamente fundado, pues resulta evidente que con su actuar se ubicó dentro de la hipótesis normativa del primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro: 2011949, Tesis: 2a./J. 69/2016 (10a.), de rubro y texto siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO. El artículo 40, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la imposición de una multa como medida de apremio dirigida a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, pero no señala su monto; por lo que éste debe fijarse a partir de la aplicación sistemática de dicho artículo, en relación con los diversos 85, fracción I, y 86, fracción I, del mismo ordenamiento, ya que si bien la medida de apremio aludida tiene como finalidad dotar a la autoridad administrativa de medios coactivos que permitan el cumplimiento de sus determinaciones en aras de salvaguardar el fin recaudatorio mencionado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que el último de los indicados numerales se refiere al concepto genérico de "infracciones", dentro de las que el propio ordenamiento normativo incluye cualquier actitud que impida u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación. Por tanto, se trata de una estructura normativa que no permite su apreciación aislada sino que, al contrario, lleva al órgano aplicador a realizar un enlace de sus contenidos, para hacer posible la aplicación de la medida de apremio, sobre todo porque se trata de un supuesto que afecta directamente el interés público, al tener como objeto constituirse como una herramienta efectiva para que el fisco logre el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Del mismo modo se le hace saber al recurrente que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motiva en cuanto a la imposición de la multa, puesto que se le hizo del conocimiento al recurrente de forma pormenorizada los motivos por los que fue sancionada así como los preceptos legales en los que se basa para imponer dicha sanción; mismos que son suficientes para cumplir con la debida fundamentación y motivación:

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2012876, Tesis: PC.III.A. J/21 A (10a.); de rubro y texto siguiente:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto ayude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla,

A efecto de mantener organizados los expedientes para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aplicados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Handwritten marks and signatures on the right margin.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 26

consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

En mérito de las consideraciones antes señaladas, quedan desvirtuadas las negativas hechas valer por el recurrente, en el sentido de que niega lisa y llanamente que los actos que se recurren estén debidamente fundados y motivados.

Por las mismas consideraciones citadas con antelación, quedan desvirtuadas la negativas en las que, niega lisa y llanamente que los actos que el citado artículo 85 fracción I, prevea como hipótesis sancionable el "no proporcionar en su totalidad la información y/o documentación solicitada", así como la negativa en la aduce negar lisa y llanamente que los actos que la conducta u omisión de mi representado encuadre típico y exactamente en alguna de las hipótesis redactadas en el citados artículo 85 fracción I.

QUINTO.- Se procede al estudio del agravio identificado como **séptimo**, en el cual el recurrente señala que: "(...) la referida solicitud de información y documentación emitida por la fiscalizadora adolece de una indebida fundamentación y motivación, en virtud de que si bien es cierto que cita una serie de leyes y artículos, más cierto resulta que en ninguna parte da a conocer a mi representada las causas motivos o razones especiales y concretas que tuvo la autoridad tributaria para requerirle la diversa información solicitada a mi poderdante como lo son: Documentación comprobatoria de gastos, Contratos, Registros de control interno, entre otros (...)"

Que: "(...) dicha forma de motivar resulta por demás genérica y ambigua, toda vez que como se aprecia la autoridad fiscal es omisa a en dar detalles ciertos, concretos y determinados que le permitan conocer a mi representada las causas, motivos o razones que tuvo la dependencia tributaria para solicitarle determinada información (...)"

En razón de lo anterior, esta autoridad resolutora advierte que los anteriores señalamientos son infundados, pues del examen realizado a la orden de solicitud de información y/o documentación número COM2000009/16, es dable afirmar que los motivos señalados en dicho acto, resultan suficientes para dar cumplimiento del requisito de la debida motivación.

Se dice lo anterior, en virtud que la fiscalizadora le indicó de manera puntual que el motivo de la solicitud de información y/o documentación es en razón de que derivado del análisis efectuado a la documentación de proporcionada por la contribuyente [REDACTED], por lo que respecta al ejercicio fiscal correspondiente del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, se conoció que ambos celebraron operaciones de negocios con la contribuyente de referencia, por lo cual ustedes les expidieron diversas facturas, que amparan los diferentes servicios prestados principalmente: la integración de propuestas técnicas y económicas y la elaboración del estudio y proyecto.

Por lo anterior la autoridad fiscalizadora solicitó información por los servicios prestados de integración de propuestas técnicas y económicas y la elaboración del estudio y proyecto, realizadas en el año 2013, misma que a continuación se reproduce:

1. Nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes del personal encargado de llevar a cabo los citados servicios.
2. Los informes y datos proporcionados por el personal actuante que realizó la integración de las propuestas técnicas y económicas y la elaboración del estudio y proyecto.
3. Documentación comprobatoria de gastos que les generó los servicios prestados por concepto de integración de las propuestas técnicas y económicas y la elaboración del estudio y proyecto, tales como: sueldos y salarios, honorarios, viáticos, traslado del personal.
4. Documentación comprobatoria que acredite la recepción de los mencionados servicios y la repercusión económica, financiera y fiscal ofrecida al cliente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que no se varíe la respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 27

- Documentación comprobatoria y fiscalizadora en donde conste el nombre, Registro Federal Contribuyentes, puesto, perfil académico, número de cédula profesional, plantilla del personal y antecedentes de trabajo del personal actuante en la integración de las propuestas técnicas y económicas y la elaboración del estudio y proyecto.
- Documentación comprobatoria y de control interno, respecto de la (s) fecha (as), horarios, periodos y lugares, en los que llevaron a cabo los servicios mencionados.
- Documentación comprobatoria, que acrediten los contratos realizados, expedientes y requerimientos realizados, durante el periodo en que se prestaron los servicios.
- Los libros principales y auxiliares, los registros auxiliares, papeles de trabajo y en general los sistemas de registro y procesamiento de los mismos en el cual conste el registro de las facturas expedidas.
- Fecha y forma de cobro de las facturas expedidas, que amparan los servicios otorgados a la citada contribuyente, especificándose en su caso número de cheque e Institución Bancaria.
- Estados de cuenta bancarios en los cuales conste los cobros efectuados por el pago de las facturas expedidas.

Aunado a lo anterior, la citada autoridad también señala en el acto de referencia que, dicha información se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, con el objeto o propósito de verificar y comprobar todas aquellas operaciones que en su carácter de tercero relacionado haya llevado a cabo con la contribuyente [REDACTED] dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en relación con el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única y como retenedores del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, considerando que la garantía de motivación se cumple si se hace señalamiento preciso de las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas de la emisión del acto, resulta que por demás evidente que la autoridad fiscalizadora al emitir la orden antes detallada, dio cumplimiento a la garantía referida, puesto que del examen antes realizado se advierte que dio una explicación del objeto de la orden, cuáles fueron los documentos requeridos, el periodo fiscal dentro de los cual se pretende constatar si contribuyente visitado cumplió con sus obligaciones fiscales etcétera.

En consecuencia, garantía de motivación, en el aspecto indicado, ha quedado satisfecho, toda vez que a juicio de esta autoridad fiscalizadora plasmó en el documento las razones que permiten concluir al hoy recurrente, que se encontraba obligado a proporcionar la información solicitada, puesto que en dicho acto se precisaron los datos especiales, aspectos particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En base a las anteriores consideraciones queda desvirtuada la negativa vertida en el agravio en estudio, en el sentido de que niega lisa y llanamente que los actos que se combaten estén debidamente fundados y motivados en los términos antes expuestos; en virtud que ha quedado demostrado que la autoridad fiscalizadora motivó apropiadamente la orden de solicitud de información y/o documentación número COM20000009/16, por lo que no existe razón para considerar menoscabo en la esfera jurídica del recurrente.

SEXTO.- Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado como **octavo**, en el cual el recurrente medularmente argumenta que: *"La resolución que se combate deviene de ilegal toda vez que deriva de un procedimiento viciado desde su origen contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales (...)."*

Continua señalando que: *"(...) cuando una resolución recaída a recurso deja sin efectos un acto de la autoridad fiscal, la autoridad tributaria revocada cuenta con un plazo de 4 meses para efecto de cumplimentar la resoluciones (sic) recaída al recurso de revocación pues así lo estableció el legislador, situación que no aconteció a cabalidad en la especie, toda vez que la resolución combatida por medio del presente fue hecha del conocimiento del suscrito con posterioridad a dicho plazo (...)."*

Que: *"Por lo anterior, resulta claro que en la especie la multa impuesta por mi representada deviene del todo ilegal, atento a que tal y como lo reconoce la emisora de la misma, con dicha actuación se pretende dar cumplimiento a la diversa resolución número SF/PF/DC/JR/3950/2016 de 8 de agosto de 2013, mediante el cual se dejó sin efectos la multa originalmente combatida, por lo cual se concluye que si fue el 8 de agosto de 2016 cuando se dictó la resolución jurídica de revocación y mi"*

A efecto de mantener organizados los expedientes para su fácil incalificación, se solicita que de dar respuesta a los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se consignen los expedientes con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

70

a
f

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 28

poderrante tuvo conocimiento de la multa hasta el 30 de enero de 2017 resulta evidente que la cumplimiento pretendida se llevó a cabo fuera del plazo perentorio de 4 meses (...)."

Las consideraciones que han quedado precisadas, devienen de infundadas toda vez que el recurrente parte de una premisa equivocada, en virtud que aduce que la fiscalizadora debió iniciar el cómputo del plazo para dar cumplimiento a la resolución número SF/PF/DC/JR/3950/2016; a partir del 8 de agosto de 2016, sin embargo dicha pretensión resulta jurídicamente improcedente, puesto que no se debe pasar por alto que de conformidad con el artículo 133-A, los plazos para cumplimiento de la resolución empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los quince días para impugnarla.

En ese orden de ideas, resulta por más evidente que para que una resolución sea impugnada es indispensable que en primer término sea notificada, de ahí el recurrente no debe pasar por alto que la resolución número SF/PF/DC/JR/3950/2016 de 8 de agosto de 2016, fue notificada legalmente al recurrente el 19 siguiente a través del C. Juan Alberto Olea Ramírez, persona autorizada por el recurrente para recibir notificaciones, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

ASUNTO: ACTA DE NOTIFICACIÓN.

Contribuyente: [REDACTED]
Representante Legal: [REDACTED]
Autorizado: [REDACTED]
Oficio: S.F./P.F./D.C./J.R./3950/2016 Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2016
Contiene: oficio por el que se emite resolución.
En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las 14:20 horas del día 19 de agosto de 2016, la Lic. ROSELIA GRISEL CRUZ FLORES, notificadora adscrita a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se identifica ante la persona que atiende la diligencia con credencial número N.U.P. 5512, N.U.E. 28363, expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] puesto de Abogado, contiene también dicho documento impreso Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sello de la dependencia antes referida, firma y fotografía del servidor público nombrado, coincidiendo esta última con sus rasgos físicos, documento que es mostrado ante el C. [REDACTED] quien comparece ante las oficinas que ocupa la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el edificio "D" Saúl Martínez, nivel 2 Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Pandal Graff, No. 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257; con el carácter de autorizado para recibir el oficio por el que se emite resolución al recurso de revocación; quien se identifica con credencial para votar, con clave de elector [REDACTED] año de registro 2011 02, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que contiene su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de dicha persona, esto para el efecto de que le notifique el oficio por el que se emite resolución.
Ahora bien, ante la convicción de que la presente diligencia se entiende con el [REDACTED] la suscrita procede a llevar con esta persona la diligencia de notificación, por lo que con fundamento en los artículos 135 y 136 primer y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, haciéndole entrega del original del oficio número SF/PF/DC/JR/3950/2016 de fecha 08 de agosto de 2016, por el que se emite resolución; quien para constancia de haber recibido el citado documento estampa de su puño y letra en una copia del mismo, la siguiente leyenda: "Recibí original del presente oficio, su nombre, la fecha y su firma [REDACTED] 19 de agosto de 2016.- firma."
Leída que es la presente acta, explicado su contenido y alcance, y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia siendo las 14:35 horas del día 19 de agosto de 2016, levantándose e imprimiéndose la presente acta en dos tantos con firmas autógrafas de los que en ella intervinieron, entregándose un tanto al [REDACTED] y otro tanto queda en poder de la autoridad que actúa.

POR EL CONTRIBUYENTE

POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
EL NOTIFICADOR

LIC. ROSELIA GRISEL CRUZ FLORES

Énfasis añadido

Bajo ese contexto, es de señalarse que si la resolución número SF/PF/DC/JR/3950/2016, fue notificada legalmente el 19 de agosto de 2016, y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hecha, se tiene que el plazo de quince días para la impugnación de dicha

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 29

resolución feneció el 12 de septiembre de 2016, por lo que con esa misma fecha adquirió firmeza, en consecuencia el plazo de 4 meses para el cumplimiento de la resolución de referencia, empezó a correr a partir del 13 de septiembre de 2016 feneciendo el 13 de enero de 2017.

Ahora bien de las constancias que obran en el expediente administrativo abierto a nombre de [REDACTED], se advierte que el oficio DAIF-II-2-M-2649 de fecha 28 de noviembre de 2016, fue notificado legalmente al recurrente el día 02 de diciembre 2016. previo citatorio de fecha 01 de diciembre del mismo año; tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: DAIF-II-2-M-2649
EXPEDIENTE: [REDACTED]
R.F.C. [REDACTED]
ORDEN: 006130312 PDI
ASUNTO: CITATORIO.

C. CONTRIBUYENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
COLONIA: [REDACTED]
MUNICIPIO: [REDACTED]
C.P. 70300 ENTIDAD FEDERATIVA OAXACA

En la ciudad de [REDACTED] siendo las 10:00 horas del día 01 de NOVIEMBRE de 2016, el (la) suscrito (a) C. SANDRA VIGILIA CABRASCOS LUNA, notificador (a) adscrito (a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, constituido (a) legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] domicilio fiscal que corresponde al contribuyente cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número DAIF-II-2-M-2649 de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2016, que contiene SE INDICA LA FUERTA QUE SE INDICA; y porque adicionalmente la persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SU CONYUGE DE TRABAJO, quien se identifica con ORDENAL PARA VOIR

que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [REDACTED] y ante la pregunta expresa del (de la) suscrito (a), ésta contestó que ese es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] mismo domicilio que se encuentra localizado entre las calles [REDACTED] y [REDACTED], y además ostenta los siguientes datos externos: [REDACTED]

Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar LA FUERTA saliendo del interior del domicilio una persona del sexo MASCULINO quien dijo llamarse [REDACTED] quien ante mí se identificó en los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien me identifiqué con la constancia de identificación número 95-DAIF de fecha 14 de enero de 2015, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2016, emitida por el Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, en su carácter de Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; párrafos primero y quinto del artículo 1, artículo 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y artículos 1, 2, 4 fracción V

A efecto de mantener organizados los expedientes para su fácil localización, se solicita que de cada respuesta que se presente comunicada se cite el número de expediente y oficio aquí consignado.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 30

ADMINISTRATIVO SA

ASUNTO:

CITATORIO

y 37 fracción XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del Estado, el 13 de diciembre del año 2014; artículo primero del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus delegaciones y subdelegaciones fiscales en el Estado, publicado el día 2 de enero de 2015, en el extra del Periódico Oficial del Estado, con número de filiación [REDACTED] categoría [REDACTED] cargo de VISITADOR, adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2016, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del (de la) suscrito (a).

Hecho lo anterior, pregunte al (a) la C. [REDACTED] si el domicilio en que me encuentro constituido [REDACTED] es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] a lo que respondió que efectivamente ese es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] a continuación requeri al (a) la C. [REDACTED] la presencia del contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual el (la) C. [REDACTED] legal de [REDACTED] contestó de manera expresa que el contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de [REDACTED] y, por lo tanto, no podía atender la presente diligencia y por esa razón se entiende la misma con el (la) C. [REDACTED] quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de ESTAR EN CONTROL DE TRABAJO, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente y/o Representante Legal de [REDACTED] que está presente en el domicilio antes señalado, el día 02 de NOVIEMBRE de 2016 a las 10:30 horas, para recibir el oficio número DAF-11-2-M-2649 que contiene LA FIRMA QUE SE INDICA de fecha 23 de NOVIEMBRE de 2016, emitido por la C.P. Iris Ramírez de la Rosa, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el apercibimiento de que de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, primer párrafo, 136 segundo párrafo y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Reciba el citatorio para entregarlo al destinatario.

El notificador.

C. [REDACTED]
Nombre y Firma

C. SANDRA VIVIANA CARRASCO LUNA
Nombre y Firma

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL
CONTRIBUYENTE: [REDACTED]
R.F.C. [REDACTED]
GIRO: [REDACTED]
OFICIO No. DAF-11-2-M-2649
EXPEDIENTE: DIV11122610
UBICACION: [REDACTED]

CLASE: ACTA DE NOTIFICACION

HOJA NÚMERO UNO

En la ciudad de [REDACTED] el día 02 de NOVIEMBRE de 2016, el (la) suscrito (a) C. SANDRA VIVIANA CARRASCO LUNA, siendo las 10:30 horas del día 02 de NOVIEMBRE de 2016, el (la) suscrito (a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, [REDACTED] igualmente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

domicilio fiscal que corresponde al contribuyente [REDACTED] con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio número DAF-11-2-M-2649 de fecha 23 de NOVIEMBRE de 2016, emitido por la C.P. Iris Ramírez de la Rosa, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que contiene LA FIRMA QUE SE INDICA y cerciorado, (a) de encontrarme en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado por el oficio citado anteriormente, y porque adicionalmente la persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ESTAR EN CONTROL DE TRABAJO quien se identifica con LA FIRMA QUE SE INDICA que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos y firma personal, así como su firma, con domicilio en [REDACTED] y ante la pregunta expresa del (de la) suscrito (a), ésta contestó que ese es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] que se encuentra localizada entre las calles [REDACTED] y [REDACTED] mismo domicilio y externos: LA FIRMA QUE SE INDICA y además ostenta los siguientes datos [REDACTED]

(...)"

Con base a las anteriores consideraciones, es dable arribar a la conclusión que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la autoridad fiscalizadora realizó la cumplimentación dentro del plazo de cuatro meses establecido en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud que de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 31

acuerdo a las constancias de notificación del oficio número DAIF-II-2-M-2649, el recurrente tuvo conocimiento éste el 2 de diciembre de 2016, por lo tanto el plazo transcurrido del 13 de septiembre al 2 de diciembre de 2016, es de dos meses con 19 días; razón por la cual esta autoridad califica de legal la multa que ahora se recurre.

Acorde a lo anterior, queda desvirtuada la negativa del recurrente en el sentido de que, niega lisa y llanamente que la multa combatida haya sido notificada conforme a las formalidades previstas por el Código Fiscal de la Federación dentro del plazo legal de 4 meses.

Del mismo modo ha quedado desvirtuada la negativa que se vierte en el sentido de que niega lisa y llanamente que existan constancias de citatorio y notificación legalmente circunstanciadas y correspondientes al acto recurrido; esto en virtud que dichas constancias han quedado reproducidas con antelación, demostrando con ello la existencia de las mismas así como su legalidad.

Por último, en cuanto a la negativa que hace valer el recurrente en el sentido de que niega lisa y llanamente que la resolución combatida esté debidamente fundada y motivada en los términos antes expuestos; se advierte que contrario a sus argumentos dicha resolución cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues aunado a los motivos y preceptos legales que fueron materia de análisis en el considerando segundo de la presente resolución, la autoridad fiscalizadora también invocó en la resolución que se impugna, los antecedentes y motivos que derivaron la complementación así como los artículos 133 fracción III y 133-A fracción I, inciso a), último párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismos que sirvieron de base para realizar la cumplimentación de la resolución número SF/PF/DC/JR/3950/2016 de 8 de agosto de 2016, ante tal circunstancia esta autoridad resolutora sostiene la legalidad del acto recurrido.

SÉPTIMO.- Se procede al análisis del agravio identificado como **noveno**, a través del cual el recurrente manifiesta que: *"La resolución que se combate deviene de ilegal toda vez que deriva de un procedimiento viciado desde su origen contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales en relación directa con el numeral 38 fracción IV del código fiscal de la federación, razón por la cual se debe revocar de forma lisa y llana."*

Continua argumentando que: *"(...) no procede la imposición de la multa combatida toda vez que el procedimiento fiscalizador del cual deriva ya se encuentra concluido y subsanado fiscal y legalmente, haciendo notar a esa H. Autoridad los siguientes antecedentes:*

(Lo transcribe)

Que: *"Como se aprecia, el procedimiento principal de fiscalización, y que origen (sic) a la compulsión realizada a mi poderdante ya se encuentra sin materia al haber sido autocorregido en términos favorables para la autoridad fiscal así como para el contribuyente revisado, (...) por lo consiguiente si en el caso que nos ocupa el contribuyente revisado originalmente corrigió las deficiencias que hubieren existido en lo que respecta a las operaciones con mi representada, es evidente que no existe perjuicio alguno a la autoridad tributaria, ni mucho menos razón de ser para la imposición de las sanciones impugnadas, razón suficiente para que sean revocadas."*

En primer lugar es preciso destacar que las autoridades fiscales con base en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o **terceros con ellos relacionados**, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las **oficinas de las propias autoridades**, la contabilidad, **así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

Acorde a lo anterior la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, mediante orden número COM2000009/16, contenida en el oficio número DAIF-II-2-M-0275 de fecha 10 de febrero de 2016, le solicitó a [REDACTED] información y documentación con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado con la contribuyente [REDACTED]

A efecto de mantener organizados sus datos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignados.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.

Hoja No. 32

[REDACTED] sin embargo dicha solicitud no se atendió de manera integral, impidiendo con ello el desarrollo de las facultades de comprobación a que estaba sujeta la referida contribuyente, por tal situación la fiscalizadora mediante oficio DAIF-II-2-M-2649 de fecha 29 de noviembre de 2016, le impuso una multa en cantidad de \$15,430.00.

Ahora bien el hecho de que la contribuyente [REDACTED] haya corregido su situación fiscal, ello no implica que se deje sin efectos la multa recurrida, puesto que dicha sanción deriva del incumplimiento de una obligación fiscal directa de la persona moral [REDACTED] toda vez que al ser sujeto un proceso fiscalización, se encontraba obligado a proporcionar la información requerida, puesto que solo de esa forma la autoridad fiscalizadora tendría elementos suficientes para conocer con exactitud la situación fiscal de la contribuyente fiscalizada.

De ahí que los argumentos vertidos por el recurrente resulten ineficaces, ya que la multa recurrida no puede considerarse como accesorio del procedimiento de fiscalización a que estaba sujeta la contribuyente [REDACTED], en virtud que la omisión sancionada es resultado de orden de solicitud número COM2000009/16, es decir de un acto distinto al procedimiento de fiscalización diverso al practicado a la contribuyente antes citada, por lo tanto el hecho de que la situación fiscal de la contribuyente de referencia se haya corregido, no tiene relevancia en la imposición de la sanción recurrida.

A guisa de lo anterior, resulta por demás evidente que la negativa vertida por el recurrente en el sentido de que niega lisa y llanamente que la resolución combatida esté debidamente fundada y motivada, resulta **inoperante** pues ha quedado evidenciado que los argumentos del recurrente carecen de sustento jurídico para dejar sin efectos la resolución que se impugna.

OCTAVO.- Por último se procede al análisis del agravio identificado como **décimo**, mediante el cual el recurrente medularmente manifiesta que: *"La resolución que se combate deviene del todo ilegal toda vez que deriva de un procedimiento viciado desde su origen (...)."*

Que: *"(...) en el caso que nos ocupa resulta improcedente la imposición de la multa recurrida, en atención a que tal y como lo reconoce la emisora la misma, dicha actuación es para el efecto de cumplimentar una diversa resolución que dejó sin efectos la multa originalmente combatida por una insuficiente fundamentación en la competencia de la Directora De Auditoría E Inspección Fiscal, es decir una causal que implica una revocación o nulidad lida y llana, pues como es de explorado derecho la insuficiente fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad en el acto combatido implica una nulidad lisa y llana (...)."*

Los argumentos antes resumidos devienen de **inoperantes**, toda vez que el recurrente pretende controvertir por esta vía la resolución número SF/PF/DC/JR/3950/2016 de fecha 08 de agosto de 2016, relativa al recurso de revocación número PE12/108H.1/C6.4.2/065/2016; sin embargo dicha pretensión resulta jurídicamente improcedente, se dice lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, la resolución recaída a un recurso administrativo, que no satisfaga el interés jurídico del recurrente, podrá ser controvertida a través del juicio contencioso administrativo.

Ahora bien la inoperancia de los argumentos antes resumidos deriva de que en los mismos se cuestiona un acto diverso a la multa recurrida, el cual no puede ser materia de análisis en sede administrativa, puesto que si bien es cierto que la multa recurrida deriva en cumplimiento a la resolución antes detallada, eso no representaba obstáculo para que el recurrente al considerar que el sentido de la resolución antes referida no satisfacía su interés jurídico, impugnara la citada resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el momento oportuno.

Por lo que respecta a los señalamientos del recurrente, en el sentido de que: *"(...) es notorio que en la multa que se recurre el ente autoritario de ninguna manera funda y motiva su actuación para poder*

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./6173/2017**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./11/2017.**

Hoja No. 33

cumplimentar la diversa resolución de revocación, puesto que en ninguna parte se establece los fundamentos legales ni mucho menos los motivos o razones que tuvo para considerar oportuno emitir una nueva sanción a la hoy recurrente, dejando en estado de indefensión a mi representada frente a tan arbitraria actuación."

Esta autoridad advierte que los argumentos antes vertidos resultan **inoperantes**, en virtud los mismos de forma constante han venido siendo materia de análisis en la presente resolución, por lo que resulta ocioso entrar nuevamente al estudio de los mismos, pues es preciso recalcar que ha quedado de manifiesto que contrario al dicho del recurrente la autoridad fiscalizadora invocó de manera suficiente los preceptos legales en los que apoya su actuar, así como los motivos que tuvo para emitir el acto recurrido, dando con ello cabal cumplimiento a los requisitos de la debida fundamentación y motivación; por tal razón queda desvirtuada la negativa vertida en el escrito a estudio, en el sentido de que niega lisa y llanamente que la resolución combatida esté debidamente fundada y motivada.

Por último, en relación a la negativa del recurrente en la que manifiesta que desconoce que la resolución combatida, contenga firma autógrafa del funcionario emisor; es de señalarse que dicha negativa resulta **inoperante**, pues la misma ya fue desvirtuada en el considerando segundo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-2-M-2649**, de fecha 28 de noviembre de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso a [REDACTED], una multa en cantidad total de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos antes plasmados.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUIRRE

C.c.p. Expediente
C.C.P. Lic. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.


LD/VMH/CM/jmh

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivo: Estado de Oaxaca, presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado.

